

llos, y el hilo de la trama al cruzar de un lado á otro, pase por encima de todos los hilos de número par y por debajo de todos los hilos de número impar del pie ó urdimbre, uno á uno, atravesándose en sentido contrario al volver á su punto de partida; esto es, pasando entonces por encima de todos los hilos de número impar y por debajo de los números par.

Las telas que en su tejido tengan otra combinación que no sea la expresada, ó las que, aun teniéndola, no sean formadas por hilos sencillos, sino por dos ó más hilos paralelos, enlazándose á la vez con los hilos de la trama ó del pie, ó por hilos formados de varios cabos, serán considerados como telas de tejido no liso.

Las telas caladas ó bordadas con algodón ó lino, se consideran como de tejido no liso (vease nota 154).

Para determinar el número de hilos de una tela de tejido liso, se usará el lente conocido bajo el nombre de «Cuenta Hilos» y cuyo campo esté limitado á un cuadrado de un centímetro por lado. Se sumarán los hilos del pie y los de la trama que abrace el campo del «Cuenta Hilos», sin tomar en consideración las fracciones de hilo: si la suma es exactamente divisible por dos, el cociente será el número de hilos que tendrá la tela en un cuadro de medio centímetro por lado; pero si la suma no es exactamente divisible por dos, la fracción de hilo que en el cociente resulte, se considerará

como hilo entero, agregándose como unidad á las del cociente obtenido. Se cuidará de que las orillas del cuadro ó campo del «Cuenta Hilos» correspondan en lo posible á los intervalos de un hilo á otro del tejido.

La diferencia de dos ó tres hilos se tomará en consideración si sólo existe en algún punto de la tela y es causada accidentalmente por defecto del telar.

Nota 154. El bordado es una labor de relieve ejecutada á la mano ó por medios mecánicos, con hilos independientes del tejido, sobre una tela ya hecha. Para los efectos de la ley se consideran bordadas las telas que tengan dibujos en relieve llenos ó contorneados, formados por cadenetas ó cordoncillos de cualquiera materia, por cuentas de vidrio, porcelana, metal, goma ó pasta, ó bien por aplicaciones de otras telas en recortes. Como telas bordadas deben considerarse aquellas que, ya sea en las orillas á manera de cenefas, ó bien en toda la tela presenten dibujos bordados.

Nota 159. Comprende todas las manufacturas hechas con el tejido elástico conocido bajo el nombre de «punto de media», ya se trate de objetos tejidos de una sola pieza, ya de los que estén recortados ó cosidos, ó ya de aquellos que necesiten tiras de lienzo para dar solidez á algunas de sus partes. En el primero y segundo caso se hallan las medias, calcetines, camisetas, gorros, guantes, bandas, etc.; en el último caso,

los calzoncillos, los jersey, cubrecorsé, etc. Las manufacturas de punto de media imitando calados también entran en esta fracción.

El punto de media ñelpado por una de sus caras no puede confundirse con el casimir ó tela que lo imita: aquél está formado por una serie de cadenetas constituidas por un solo hilo, mientras que las telas que lo imitan tienen hilos de pie y trama. (Véase en el «Apéndice» la circular de la dirección de aduanas, núm. 21, de 29 de septiembre de 1900, cuarto caso).

Nota 167. La materia de los forros de las piezas de ropa hecha no deberá tomarse en cuenta para la clasificación que corresponde á la tela de que esté formada la parte exterior del vestido. Para mejor inteligencia, debe tenerse presente que se entiende por forro, toda tela que cubre la cara interior de una pieza de vestido; pero nunca la tela que sea visible al exterior (como vueltas, solapas, vistas, etc.), ni la que sirva de viso á las faldas ó sobrefaldas de punto ó encaje, pues la materia de dichas telas sí se considerará para la clasificación. La especificación de «Tela de lana con seda en el Tejido», que se emplea en la frac. 595, designa aquellas telas de lana que sólo tienen una corta porción de seda en listas, cuadros ó labores, pero en proporción tal, que la lana sea la materia dominante en la superficie de la tela. La especificación de «Tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana», que se em-

plea en la frac. 648, designa aquellas telas en que la seda domina en la superficie del tejido.

Nota 172. Se entiende por cordón el formado por simple torsión de dos ó más cabos, constituidos á su vez por uno ó más hilos retorcidos, ó sea el de estructura igual á la de los hilos de coser en máquina y á los de *Crochet*. Los diversos trenzados de forma cilíndrica, compactos ó huecos, se reputan también cordones.

Nota 246. Comprende esta fracción la sidra, las cervezas comunes de lúpulo y de jengibre, las cervezas concentradas llamadas impropriamente «Extracto de Malto» y las bebidas gaseosas refrescantes. El verdadero «Extrato de Malto», conocido en el comercio con los nombres de «Extrato de Malto de Keplers», «Maltinata», etc., se fabrica concentrando en el vacío el extracto acuoso del grano de cebada malteada; debe su valor á la presencia de la diastasa, la que no se encuentra en la cerveza concentrada. Estos extractos deben comprenderse en la frac. 689, como extractos medicinales, no especificados, por emplearse en Medicina, ya sea solos ó mezclados con otras substancias como kola, cocaína, aceite de hígado de bacalao, etc.

Nota 275. Las escafandras consisten en un traje de tela impermeable, con calzado de suela de plomo y un casco metálico con cristales que cubre la cabeza del buzo. Generalmente á la escafandra acompaña una bomba para abastecer de aire



respirable, por medio de tubos de hule, al buzo, así como las cuerdas necesarias. Todos estos artículos, si se importan con la escafandra, así como las refacciones de traje, el calzado, collar y cascos sueltos importados aisladamente, se comprenden en esta fracción; pero no la ropa interior que pueda usarse bajo el traje impermeable, ni las refacciones de cañería, de bombas ni de cuerdas.

Nota 283. Las fracciones 815 y 816 se refieren á los vehículos de todas clases, no especificados, para el comercio, la Agricultura y el transporte de mercancías. Los carros, carretas y carretones, con muelles ó sin ellos, con caja ó sin ella, (como los que se emplean en la conducción de troncos de árbol, rieles, etc.); los repartidores de mercancías en las poblaciones, cerrados ó abiertos, de caja sólida ó ligera, con cristales ó sin ellos, y, en general, todos los vehículos cuyo destino principal sea la coeducción de objetos, se comprenden en estas fracciones, según su peso.

Nota 285. Las fracciones 819, 821 y 823, se refieren á los carruajes propiamente dichos, no especificados, que sirven exclusivamente para la conducción de personas: como ómnibus, diligencias, guayines, berlinas, coupés, cabriolés, faetones, carretelas, victorias, buggies, sulkeys, duquesas, dogcarts, tílburis, vis-à-vis, trois-quarts, rocky-way, landós, handsome, etc., etc.; siendo condición precisa para caracterizarlos,

que no sean apropiados para conducir mercancías. La circunstancia de que haya lugares destinados á los equipajes en las diligencias, ómnibus y guayines, no alterará la clasificación de carruajes para conducir personas exclusivamente.

Nota 293. La frac. 333 A, se refiere á las vigas, viguetas y columnas de hierro ó acero que tengan perforaciones, cortes especiales ó cualquier otro trabajo de preparación para hacerlas adaptables á determinada estructura. Comprende también las armaduras, ménsulas, placas de asiento para columnas, planchas de unión, tensores y tirantes con tuercas ó sin ellas, y, en general, todas las partes sueltas de hierro ó acero para la construcción de edificios,

No se comprenden en esta fracción los tornillos, las tejas y láminas para techos, las partes sueltas para edificios que estén especificadas en la Tarifa ó el Vocabulario, ni las que constituyan decorado ú ornamentación.

Se reputan piezas para decorado ú ornamentación, aquellas que no sean indispensables para armar el edificio, sino simples adornos, como las cornisas, pues las partes necesarias para la formación de la estructura, aunque sean decorativas, se comprenderán en la frac. 333 A.

Nota 294. Se consideran como neceseres todos aquellos estuches provistos de piezas propias para tocador, costura ó usos análogos, que no estén expresamente gravados en

la Tarifa. Cuando los estuches de los neceseres tengan adornos de oro, plata ó platino, se considerarán en la frac. 856 de la Tarifa y causarán la cuota que ésta señala, la cual se aplicará también al contenido (aun cuando los objetos que lo formen sean de clase arancelaria inferior á la del estuche), siempre que el peso de dichos objetos no se haya declarado separadamente, como lo permite la Regla V de las Generales para la aplicación de la Tarifa. Sólo cuando los estuches ó neceseres contengan alhajas ó artefactos de oro, platino ó plata, ó bien avíos ó artefactos de los comprendidos en la citada fracción 856, causarán por separado los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido.

Nota 312. Comprende la frac. 438 A, las piezas de vidrio ó cristal cuya superficie tallada por medio de muelas ó mollejones, forme facetas con cantos vivos en los bordos. Algunas piezas de vidrio hechos á molde, tienen ornamentos y facetas que imitan el tallado; pero las piezas de esta clase, (que están comprendidas en la frac. 438), no pueden confundirse con las talladas, por no presentar aquellas los cantos vivos que produce el mollejo y que caracterizan á estas últimas. El ligero tallado que sufren algunas piezas de vidrio ó cristal moldeado ó soplado, para hacer desaparecer la rebaba del molde ó el desperfecto que se produce en la pieza al desprenderse la *caña* del so-

plador ó puntel, no se tomará en cuenta para la clasificación.

La Tarifa no establece distinción entre las piezas de cristal ó vidrio blancas y las de color entero, al especificar las comprendidas en las frac. 438 y 438 A, (Para las de más de un color, véase la nota 313).

Las piezas de cristal ó de vidrio gravadas ó deslustradas, en parte, por medio de cualquier procedimiento químico ó mecánico para formar en ellas filetes, dibujos, labores, iniciales ó letreros que no sean marca de fábrica ó de expendio, ya sea interior ó exteriormente, son á las que se refiere la frac. 438 A, con excepción de las especificadas, entre las que se encuentran las botellas ó frascos de vidrio con rótulo, incluidas en la frac. 419 A. El deslustre de los cuellos y tapones de los frascos, y vasijas y, en general, el esmerilado que sufran las piezas de vidrio ó cristal para su ajuste al unirse, así como las escalas de graduación y las marcas, cifras y letras que indiquen la capacidad de los frascos, vasijas, probetas, etc., ó la medida ó número de las piezas, y que se graben en los mismos frascos, vasijas, piezas, etc., no serán motivo para que se aplique otra cuota que la señalada por la frac. 438 al vidrio y cristal en piezas, no especificado. Tampoco se aplicará cuota distinta de la mencionada á las piezas de vidrio ó cristal deslustradas por completo, ni á las que presenten una parte extrema enteramente deslustrada, y la otra parte no, como su-



cede en algunos globos y bombillas para lámparas, candeleros, etc., pero sin que esos diversos tonos formen filetes, bandas, dibujos ni labores.

Nota 317. Se refiere esta fracción á las lámparas para luz eléctrica de arco, incandescencia al aire libre, ú orto sistema que no sea el de las bombillas comprendidas en la frac-788. Los globos de vidrio para abrigar las lámparas de que se trata, ó amortiguar el brillo de la luz, no se comprenden en esta fracción y deben causar derechos como vidrio labrado, según su clase.

Art. 3º Á las notas explicativas para la aplicación de la tarifa, se agregan las siguientes:

Nota 319. Los machetes á que esta fracción se refiere, son los que tienen un mango sencillo sin gavilanes ni guarnición.

Nota 320. Se entiende por cables armados los conductores eléctricos que para su mejor conservación tienen, además de las capas aisladoras, una ó más capas metálicas, al interior ó al exterior de la substancia aisladora, así como los conductores que además del núcleo de cobre, tienen una capa interior ó exterior de alambre de hierro.

Nota 321. Las bolsas á que esta fracción se refiere, son las que tienen generalmente la forma de un prisma y que se usan como envase de granos, frutes, etc., y no aquéllas que tienen una forma análoga á la de los sobres para documentos, provistas algunas veces de broches y

que se emplean en la remisión de pequeñas muestras por correo, pues éstas, por su forma y uso, se consideran como sobres.

Nota. 322. Comprende esta fracción las máquinas y aparatos no especificados, de todas clases, movidos por fuerza mayor ó por cigüeña, pedal ó palanca, siempre que se destinen á la Agricultura, la minería, la industria ó las artes.

Por máquina debe entenderse un conjunto de piezas ú órganos, combinados para generar ó transmitir una fuerza ó para hacer cualquiera otra operación, funcionando siempre por movimientos regulares y periódicos.

Las máquinas ó aparatos que no se destinen á la industria, la Agricultura, la minería, ó las artes, no se comprenden en esta fracción y deben gravarse según su materia y clase. En este caso se encuentran las máquinas para escribir y para calcular, y, en general, todos los aparatos y maquinillas para uso doméstico.

Las herramientas mecánicas, siempre que funcionen con movimientos regulares y periódicos, se comprenderán en esta fracción; las que no se encuentren en estas condiciones, causan la cuota que establece la frac. 793.

Las partes sueltas y piezas de refacción para máquinas comprendidas en la frac. 800, son todas aquellas que no pueden tener otra aplicación; pues las que sean susceptibles de emplearse con otro objeto,

causarán las cuotas de Tarifa, según su materia y clase.

(Véase en el «Apéndice» la circular de la secretaría de Hacienda, núm. 100, de 4 de agosto de 1899).

Nota 323. Esta fracción se refiere á los inodoros y mingitorios completos de cualquiera materia, formados por las tazas, cesspools, cajas de agua, cubiertas de madera, cañerías, flotadores, sifones, etc.

Las partes sueltas de los inodoros y mingitorios, siempre que no puedan tener otro uso, se comprenderán en esta fracción.

Los excusados portátiles para re-

cámara, se considerarán muebles, no de asiento, según su clase.

Art. 4º La regla XXIII para aplicación de la Tarifa, se reforma en los siguientes términos:

Cuando las alhajas y los artefactos á que se refiere la frac. 856 de la Tarifa, estén contenidos en estuches, se manifestará por separado el peso y clase de éstos para la aplicación de los derechos.

Art. 5º Se reforman las siguientes especificaciones del Vocabulario de la Tarifa, en los términos que á continuación se expresan:

A.

Agujas de acero para coser (aun cuando tengan el ojo dorado), frac. 336 B.....	K. L.	\$0.15
Alfileres de hierro, acero ó latón, comunes y de seguridad (aun cuando estén plateados), frac. 273.....	K. L.	0.40
Artefactos de piedra artificial, frac. 395 A.....	K. B.	0.05

B.

Bolsas (ó sacos) de papel de lustre, jaspeado ó realzado (aun cuando tengan rótulo ó aviso), frac. 753.....	K. L.	0.10
Broches de alambre de todas clases para vestidos (aun cuando estén plateados), frac. 274.....	K. L.	0.40

E.

Estuche y neceseres vacíos (véase artefactos).

G.

Gasas aséptica y antiséptica, frac. 665.....	K. L.	0.25
--	-------	------

H.

Horquillas de alambre de hierro ó acero para el cabello (aun cuando tengan partes doradas ó plateadas), frac. 336 B.....	K. L.	0.15
--	-------	------

L.

Láminas de hierro ó acero formando red ó malla, ya sea por corte ó perforación, frac. 333 A.....	K. B.	0.06
--	-------	------



M.

Maltina, frac. 689 . . . . . K. L. 0.75

T.

Tela embreada ó encerada, para empaque, frac. 746 . . . K. L. 0.06  
Art. 6° Á las especificaciones del Vocabulario de la Tarifa, se aumentan las siguientes:

B.

Bloques exfoliadores de papel de todas clases, excepto el propio para escribir, frac. 767 B. . . . . K. L. 0.25  
Bloques exfoliadores de papel propio para escribir, fracción 761 . . . . . K. L. 0.30

C.

Capuchones para luz incandescentes de gas, frac. 2 38 . . . K. L. 0.30  
Cordones de cáñamo forrados con algodón, hasta de 10 milímetros de diámetro, frac. 444 . . . . . K. L. 1.20  
Cordones de cáñamo forrados con algodón, de más de 10 milímetros de diámetro, frac. 445 . . . . . K. L. 0.15

L.

Láminas de hierro estampadas para cielos rasos. (Véase artefactos).  
Listerina, frac. 687 . . . . . K. L. 0.03

R.

Resistencias para lámparas eléctricas de arco, frac. 800.  
Los 100 kilos brutos . . . . . 1.50

T.

Tarjetas postales de todas clases, frac. 783 . . . . . K. L. 0.40  
Tejas de vidrio, frac. 441 . . . . . K. B. 0.06  
Tubos ó chimeneas (cerrados ó abiertos) destinados á estufas de hierro para cocina ó caloríferos, frac. 340 A. . K. B. 0.05

Art. 7° Se derogan las fracs. 71, 306, 310, 325, 326 A, 382, 384, 421, 423, 425, 428, 463, 511, 580, 671, 788, 801, 802, 806, 820, 822, 824, 826, 828, 830, 832, 833, 861 y 862 de la Tarifa de la Ordenanza, y las notas explicativas 100, 102, 273, 287, 291 y 311.

Art. 8° La secretaria de Hacienda reformará el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza, en la parte que sea necesario, para ponerle en consonancia con las modificaciones hechas por este decreto.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 15 del presente mes, para la frac.

166, y el 1° de abril próximo para las demás. Conforme á sus preceptos, se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, así las importadas por embarcaciones que fondeen en puertos mexicanos después de las doce de la noche del 14 del mes actual y del 31 de marzo respectivamente, como las que se introduzcan por las aduanas fronterizas de la república en esas fechas y después de la misma hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de febrero de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México 4 de febrero de 1904.—*Limantour*.—Al . . .

Reglas para la observancia de la ley sobre inmuebles federales.

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república, considerando:

Que conviene establecer el procedimiento al cual deban ajustarse las adquisiciones de los bienes inmuebles de que trata el art. 50° de la ley de 18 de diciembre de 1902, y simplificar los trámites relativos á esas operaciones y á las de enajenación de los propios bienes, cuando

se lleven al cabo para regularizar ó embellecer los paseos y las vías y lugares públicos del Distrito Federal;

Que con arreglo al art. 31° de la mencionada ley, á la secretaria de Hacienda corresponde, por regla general, la tenencia, conservación y administración de los bienes federales, así como el conocimiento y resolución de todo lo referente á contratos ú operaciones de que sean objeto, y que los asuntos encomendados por los arts. del 32° al 35° de la propia ley á otras secretarías de Estado, son tan sólo aquellas que directamente se refieran al uso público ó servicio administrativo á que estén destinados, pero no los que de cualquiera manera afecten los derechos de propiedad ó libre disposición de los inmuebles de que se trata;

Que en cuanto á las enajenaciones para los fines indicados de regularización ó embellecimiento de vías y lugares públicos, si bien el art. 11° de la ley sólo las exime expresamente de las formalidades establecidas en el 53°, debe entenderse que tampoco están sujetas al requisito que exige la parte final del 55°, ni á la declaración de que habla el 21°, ni á los plazos fijados en el 52° de la propia ley, porque el texto del art 12° que estableció un privilegio en favor de los predios colindantes, revela con toda claridad que el legislador quiso que las enajenaciones de que se trata quedaran exentas de los trámites á que se ha